

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Asunto:	Contrato de Trabajo - Impedimento.
Demandante:	Álvaro Guillermo Beltrán Luquez
Demandados:	Rafael López Daza y otros
Radicación:	44874.31.89.001.2016-00121.01

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira).

2. RESEÑA:

A través de proveído calendado diez (10) de agosto último, el operador judicial referido adujo su impedimento para aprehender la demanda laboral instaurada con apoyo en la causal novena (9ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, amén de señalar varios pronunciamientos de constitucionalidad y normas del bloque de convencionalidad que sustentan el instituto, indicando abrigar estrecha amistad con el abogado Jorge Luis Maziri Ramírez, apoderado del demandante, de ahí que arribe para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su remplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

En este orden de ideas, el artículo 141, numeral 9° del Código General del Proceso, regula como causal de impedimento: “(...) *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con el apoderado del accionante a quien conoce hace muchos años desde su pregrado, así como también ha departido en reuniones sociales, cercanía que coloca en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del juzgador en el cumplimiento de su ministerio, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar el principio de **imparcialidad** inmanente a este mecanismo de esencia constitucional, razón suficiente para acoger el impedimento.

En consecuencia, apreciando que el impedimento es fundado, además de advertir la inexistencia de otro funcionario judicial en comprensión territorial del municipio de Villanueva se procederá conforme dispone el artículo 144, inciso 1° ídem,

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

Radicación: 44874.31.89.001.2016.00121.01 Ordinario Laboral. Álvaro Guillermo Beltrán Luquez contra Rafael López Daza y otros.

optando por asignar el conocimiento de esta demanda **laboral** a quien funge como titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira). Decisión unitaria que precisará la parte vinculante en armonía con el artículo 35 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el doctor MANUEL RODRIGUEZ IBARRA, conforme a la motivación que precede. Ofíciense.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44874.31.89.001.2016-00121.01, demanda que debe asumir el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira).

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado